

# TEMA 13

## EL REGISTRO DE ENTIDADES RELIGIOSAS

**Mar Leal-Adorna**

Profesora Titular Derecho Eclesiástico.  
Universidad de Sevilla

### Sumario:

#### 1. PUNTO DE PARTIDA

1.1. Efectos de la inscripción en el RER

#### 2. REGULACIÓN NORMATIVA DEL RER

#### 3. ENTIDADES Y ACTOS INSCRIBIBLES, ESTRUCTURA, FUNCIONAMIENTO Y PUBLICIDAD

3.1. Entidades y actos inscribibles en el RER (arts. 2 y 3 RD)

3.2. Estructura y funcionamiento del Registro (arts. 26 a 29 RD)

3.3. Publicidad del Registro (arts. 30 a 34 RD)

#### 4. TRÁMITES ANTE EL RER (PROCEDIMIENTOS REGISTRALES)

4.1. Inscripción

4.1.1. Inscripción de la fundación o establecimiento entidades religiosas:

A. Generalidades ([arts. 5, 10 y 11 RD](#))

B. Inscripción de Iglesias, Confesiones y Comunidades ([art. 6 RD](#))

C. Inscripción de las entidades creadas por éstas (art. 7 RD)

D. Inscripción de Federaciones ([art. 8 RD](#))

E. Inscripción de entidades de origen extranjero ([art. 9 RD](#))

F. Inscripción de Entidades de la Iglesia católica ([Resolución de 3 de diciembre de 2015](#))

- 4.1.2. Inscripción de la modificación de los Estatutos
  - A. Generalidades ([arts. 12 y 13 RD](#))
  - B. Inscripción de modificación de los Estatutos propiamente dicha ([art. 12 RD](#))
  - C. Inscripción de la identidad de los titulares de los órganos de representación: ¿modificación estatutaria? ([art. 14 RD](#))

#### 4.2. Anotaciones

- 4.2.1. Anotación y cancelación de la adhesión de entidades religiosas a una Federación (arts. 15 y 16 RD)
- 4.2.2. Anotación de Lugares de culto (art. 17 RD)
- 4.2.3. Anotación de la condición de ministro de culto (art. 18 RD)

#### 4.3. Cancelación de la inscripción de una entidad (arts. 19 y 20 RD)

### **5. DISPOSICIONES COMUNES A TODOS LOS TRÁMITES (ARTS. 21 A 24 RD)**

### **6. AUTOEVALUACIÓN**

### **7. BIBLIOGRAFÍA**

## 1. PUNTO DE PARTIDA

En la propia [Ley Orgánica de Libertad Religiosa](#) (en adelante LOLR) se prevé la creación del Registro de Entidades Religiosas (en adelante RER), concretamente en su artículo 5. Su antecedente inmediato lo encontramos en el Registro de Asociaciones confesionales y Ministros de culto no católicos en España ([Orden de 5 de abril de 1968, con-teniendo normas complementarias para la ejecución de la Ley 44/ 1967, de 28 de junio, regulando el ejercicio del derecho civil a la libertad en materia religiosa](#)) a través del cual, haciéndose constar diversos datos como la naturaleza religiosa de la asociación, el domicilio social, el patrimonio, etc., se otorgaba personalidad jurídica a dichas asociaciones. La creación del citado Registro se debió al reconocimiento que del derecho fundamental de libertad religiosa se hizo en la [Ley 44/1967, de 28 de junio](#), en la que se regulaba, de manera unitaria y sistemática, el régimen jurídico de las confesiones religiosas en nuestro ordenamiento y que había sido inspirada por el cambio que la [Declaración “Dignitatis Humanae”](#) había provocado en el artículo 6 del Fuero de los Españoles.

Como ya hemos apuntado, en la actualidad, partiendo del reconocimiento de la libertad religiosa en el artículo 16 de la [Constitución española](#) (en adelante CE), la [LOLR](#) establece la creación del RER. Concretamente, su artículo 5.1 hace depender la adquisición de la personalidad jurídica de las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas, así como de sus Federaciones, de la inscripción en dicho Registro, que será público (aunque ya comprobaremos que no en todas sus anotaciones –y menos aún, desde la [Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales-](#)).

Así, el efecto inmediato, directo y, quizá, el más importante, que otorga la inscripción en el RER es la adquisición de personalidad jurídica pero, como comprobaremos a continuación, no será el único.

### 1.1. Efectos de la inscripción en el RER

La inscripción en el RER tiene carácter potestativo, no obligatorio. A todas las Iglesias, Confesiones y Comunidades Religiosas (no así a las entidades menores que deriven de éstas), estén o no inscritas, se les reconocen los derechos contenidos en el artículo 2.2 [LOLR](#), relativo a la dimensión colectiva del derecho fundamental de libertad religiosa. Concretamente, de modo independiente a su inscripción, gozan del derecho a: 1.º establecer lugares de culto o de reunión con fines religiosos, 2.º designar y formar a sus ministros, 3.º divulgar y propagar su propio credo, y 4.º man-

tener relaciones con sus propias organizaciones o con otras confesiones religiosas, sea en territorio nacional o en el extranjero.

Sin embargo, la inscripción aportará una serie de beneficios, entre los que se han de mencionar:

1.º Adquisición de personalidad jurídica y, por tanto, posibilidad de actuar en el tráfico externo con especificidad religiosa (art. 5 [LOLR](#)).

2.º Plena autonomía, que se concretará en el establecimiento de normas de organización, régimen interno y régimen de su personal (art. 6.1 [LOLR](#)).

3.º Crear y fomentar, para la realización de sus fines, asociaciones, fundaciones e instituciones con arreglo a las disposiciones del ordenamiento jurídico general (art. 6.2 [LOLR](#)).

4.º Posibilidad de firmar acuerdos de cooperación con el Estado, siempre que se obtenga la declaración de notorio arraigo (art. 7.1 [LOLR](#)).

5.º Posibilidad de ser miembro de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa (en adelante CALR) Es cierto que en el artículo 8 [LOLR](#), cuando se hace referencia a la composición de esta Comisión, se mencionan como parte integrante de la misma a las Iglesias, Confesiones, Comunidades religiosas o Federaciones de éstas y no se determina que hayan de estar inscritas. Sin embargo, si tenemos en cuenta que según el artículo 8 del [Real Decreto 932/2013, de 29 de noviembre, por el que se regula la CALR](#), serán doce los representantes de aquéllas, entre las que, en todo caso, estarán las que posean notorio arraigo en España (en la actualidad ocho), parece lógico que las que carezcan de este reconocimiento, habrán de encontrarse inscritas en el RER.

6.º Posible eficacia civil de las formas religiosas, concretamente, del matrimonio. Éste tendrá efectos en el ordenamiento jurídico estatal, como comprobaremos en el tema correspondiente, cuando el consentimiento es prestado en la forma de una de las confesiones inscritas, si así ha sido acordado con el Estado o establecido a través de legislación unilateral por éste (art. 59 [Código civil](#) – en adelante, CC-).

7.º Protección penal específica. La perturbación en el ejercicio de su libertad religiosa de las Iglesias, Confesiones o Comunidades religiosas inscritas (actos, funciones, ceremonias o manifestaciones) será sancionado penalmente; lo que no ha dejado de ser motivo de crítica doctrinal como se desarrollará en el capítulo en el que se aborda la protección penal de aquel derecho fundamental (art. 523 [Código penal](#)).

Así las cosas, a pesar del reconocimiento de una dimensión colectiva de la libertad religiosa a las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas que no se encuentran inscritas en el RER conforme al artículo 2.2 [LOLR](#), la inscripción despliega un gran número de efectos entre los que se puede destacar el citado en primer lugar, la obtención de personalidad jurídica tanto para aquéllas como para cualquier entidad de las que aparecen mencionadas en el artículo 2.2 del [Real Decreto 594/2015](#) que analizaremos posteriormente.

## 2. REGULACIÓN NORMATIVA DEL RER

En la dimensión colectiva del derecho fundamental de libertad religiosa encuentra su fundamento esta herramienta de gestión de la diversidad religiosa en España.

En él se hacía depender el Registro de la Dirección General de Asuntos Religiosos y se configuraban, como entidades inscribibles en el mismo, según su artículo 2: a) Las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas. b) Las Órdenes, Congregaciones e Institutos religiosos. c) Las Entidades asociativas religiosas constituidas como tales en el ordenamiento de las Iglesias y Confesiones y d) Sus respectivas Federaciones.

Para proceder a la inscripción de las mismas era necesario que la solicitud por parte de la propia entidad fuese acompañada, con carácter obligatorio, del testimonio literal del documento de creación debidamente autenticado (o del correspondiente documento notarial de fundación o establecimiento en España) y de su denominación, domicilio, fines religiosos, régimen de funcionamiento, organismos representativos y, con carácter potestativo, de la relación nominal de las personas que ostentan la representación legal de la entidad (art. 3).

Como comprobaremos posteriormente, en la actualidad, algunos de estos requisitos siguen siendo exigidos para la inscripción de las entidades, sin bien, se han añadido otros y se ha acotado el significado de los mismos.

Además, en el Real Decreto se determinaban otros extremos como el procedimiento de inscripción, la posibilidad de denegación de ésta, los recursos, la cancelación de asientos, etc. (arts. 4 a 8).

Se han de destacar las Disposiciones Transitorias en las que se hacía referencia a las entidades religiosas que ya gozaban de personalidad jurídica a la entrada en vigor de la norma, en las que se distinguían dos supuestos: 1. La de aquéllas que sin estar inscritas en ningún Registro Público ya poseían dicha personalidad y podían solicitar la inscripción en cualquier momento (Disposición Transitoria Primera), a las que se les seguía reconociendo aquélla pero, transcurrido el plazo de tres años desde la entrada en vigor del Real Decreto, la única forma de acreditarla era a través de la certificación de la inscripción en el RER y 2. La de las entidades que se encontraban inscritas en los Registros creados por [Decreto de doce de marzo de 1959](#) y por [Ley 44/1967](#), cuya inscripción se trasladaba de oficio al RER, si bien, se les exigiría que aportasen o completasen la documentación que aparece mencionada en el artículo 3.

No fue ésta la única norma en la que se hizo referencia al RER puesto que un trienio después se promulgó el [Real Decreto 589/1984, de 8 de febrero, sobre Fundaciones Religiosas de la Iglesia Católica](#), ya que éstas no quedaban incluidas en las entidades inscribibles del artículo 2 mencionado. Como tendremos la oportunidad

de comprobar, aquél aún se encuentra vigente.

Con posterioridad se han incorporado al ordenamiento jurídico otras normas que han afectado a su funcionamiento como la [Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común](#); el [Real Decreto 1879/1994, de 16 de septiembre, por el que se aprueban determinadas normas procedimentales en materia de Justicia e Interior](#); la [Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado](#); o la [Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos](#). La mayor parte de ellas han sido modificadas por normas posteriores a las que haremos referencia a lo largo de este capítulo.

Son de obligada mención las Leyes 24, 25 y 26/1992, de 10 de noviembre, por las que se aprobaron, respectivamente, los [Acuerdos de cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España](#) (en adelante FEREDE), [la Federación de Comunidades Judías](#) (en adelante FCJ) y [la Comisión Islámica de España](#) (en adelante CIE).

Después de más de 30 años de vigencia de la primera regulación del RER ([Real Decreto 142/1981](#)), la necesidad de una nueva se hacía patente y ésta quedó plasmada en el Real [Decreto 594/2015, de 3 de julio, por el que se regula el funcionamiento del Registro de Entidades Religiosas](#) (en adelante RD) que, en la actualidad, se ubica en la Subdirección General de Libertad Religiosa del Ministerio de Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática..

Esta norma entró en vigor el 1 de noviembre de 2015 y se encuentra dividida en cuatro títulos. En el primero de ellos se determinan las entidades y actos inscribibles; en el segundo, los procedimientos que se tramitan en el RER; el tercero hace referencia a la estructura y funcionamiento del Registro y, en el cuarto, la publicidad del mismo.

A la hora de su análisis no seguiremos el orden de los preceptos del RD sino que abordaremos, en primer lugar, los elementos más generales para, posteriormente, pasar al estudio de los trámites que las entidades pueden realizar ante esta herramienta.

### 3. ENTIDADES Y ACTOS INSCRIBIBLES, ESTRUCTURA, FUNCIONAMIENTO Y PUBLICIDAD

#### 3.1. Entidades y actos inscribibles en el RER ([arts. 2 y 3 RD](#))

Según el artículo 2 del Real Decreto que analizamos, son susceptibles de inscripción las siguientes entidades religiosas, siempre y cuando cumplan los requisitos que se analizarán con posterioridad:

1º. Las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas, así como sus Federaciones.

2º. Las siguientes entidades religiosas si han sido erigidas, creadas o instituidas por una de las anteriores o por sus Federaciones, cuando éstas ya se encuentren inscritas en el Registro:

- A. Sus circunscripciones territoriales.
- B. Sus congregaciones, secciones o comunidades locales.
- C. Las entidades de carácter institucional que formen parte de su estructura.
- D. Las asociaciones con fines religiosos que creen o erijan, así como sus federaciones.
- E. Los seminarios o centros de formación de sus ministros de culto.
- F. Los centros superiores de enseñanza que impartan con exclusividad enseñanzas teológicas o religiosas propias de la Iglesia, Confesión o Comunidad religiosa inscrita.
- G. Las comunidades monásticas o religiosas y las órdenes o federaciones en que se integren.
- H. Los institutos de vida consagrada y sociedades de vida apostólica, sus provincias y casas, así como sus federaciones.
- I. Cualesquiera otras entidades que sean susceptibles de inscripción de conformidad con los Acuerdos entre el Estado español y las confesiones religiosas.

De este modo, un gran número de entidades, tanto mayores como menores, podrán ser inscritas en el Registro. Concretamente, los actos de las mismas susceptibles de inscripción o anotación son (art. 3):

- A. La fundación o establecimiento en España de la entidad religiosa.
- B. Las modificaciones estatutarias.
- C. La identidad de los titulares del órgano de representación de la entidad.
- D. La incorporación y separación de las entidades a una federación.
- E. La disolución de la entidad.
- F. Los lugares de culto.
- G. Los ministros de culto.
- H. Cualesquiera otros actos que sean susceptibles de inscripción o anotación conforme los Acuerdos entre el Estado español y las confesiones religiosas.

El procedimiento que se ha de seguir para la inscripción o anotación de todos los actos citados se analizará en el epígrafe IV de este capítulo.

### 3.2. Estructura y funcionamiento del Registro ([arts. 26 a 29 RD](#))

Las entidades religiosas que aparecen recogidas en el artículo 2 RD son susceptibles de ser inscritas en algunas de las secciones que componen el RER:

1º. Sección Especial: En ella se inscribirán las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas que hayan firmado con el Estado (o a las que sea de aplicación) un Acuerdo de cooperación y, del mismo modo, las entidades erigidas, creadas o instituidas por éstas.

2º. Sección General: En esta Sección son inscritas Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas, así como las entidades erigidas, creadas o instituidas por las mismas que no se encuentren en la Sección Especial.

3º. Sección Histórica: A la que se trasladan los asientos que hayan sido cancelados, así como aquellas solicitudes que han sido denegadas.

4º. Sección Fundaciones: Las fundaciones religiosas de la Iglesia Católica continúan rigiéndose, como ya apuntamos, por el [Real Decreto 589/1984, de 8 de febrero, de Fundaciones de la Iglesia Católica](#), en tanto no se regulen con carácter general las fundaciones de las entidades religiosas. Hasta entonces, el Registro mantendrá la Sección de Fundaciones prevista en dicha norma.

Con la inscripción, a cada entidad le corresponderá un número registral y en su ficha se inscribirán o anotarán, como mínimo, los siguientes datos: denominación, sección, fecha de fundación, domicilio, normas estatutarias (reproducción literal), representantes legales, lugares de culto (si así lo desean), dependencia de otras entidades inscritas (si la tuvieren) e incorporación a una Federación inscrita (si lo estuvieran).

Del mismo modo, en el RER se anotará, al margen de la inscripción de los representantes legales, el inicio de acciones judiciales de impugnación de su nombramiento o por falsedad en el acta o en la certificación. Estas anotaciones se cancelarán una vez que se inscriban los asientos que deriven de la resolución judicial.

Todos los datos registrales se han de mantener actualizados por las entidades religiosas. Para ello, el RD establece lo que ha denominado “declaración de funcionamiento”, para que a través de la presentación telemática se demuestre, cada dos años, que la entidad sigue teniendo actividad puesto que muchas de ellas, a pesar de haber desaparecido, siguen constando en el RER sin la debida cancelación (en ocasiones, cuando se extingue la entidad, no se comunica al Ministerio) La falta de presentación de la declaración de funcionamiento dará lugar a su anotación marginal a efectos informativos. Sin embargo, la aplicación telemática que, según el RD, se iba a habilitar en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de aquél, tiene aún grandes fallos por lo que muy pocas han podido presentar el formulario

de declaración y, por tanto, no se está procediendo a la mencionada anotación (a día de hoy, 14/04/2020).

### 3.3. Publicidad del Registro ([arts. 30 a 34 RD](#))

El RER es público y sus datos se pueden consultar a través de la sede electrónica del Ministerio o por escrito dirigido al propio Registro.

La publicidad formal del Registro se efectúa mediante certificaciones o copias del contenido de los asientos, en la forma establecida en la normativa vigente que se ajustará, en todo caso, a los requisitos en materia de protección de datos de carácter personal. Sólo son públicos algunos de los asientos; a modo de ejemplo se pueden citar el nombre y la fecha de inscripción, el número, la confesión a la que pertenecen, el tipo de entidad, el domicilio, la Comunidad Autónoma y los representantes legales. La reproducción de la totalidad de los documentos archivados presentados está limitado a la propia entidad o a persona autorizada (además de a las autoridades judiciales o administrativas correspondientes).

No debemos olvidar que todo lo relativo a la publicidad del RER queda afectado por la [Ley Orgánica 3/2018 de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, de 5 de diciembre](#), en la que se establece, en su artículo 9.1, la consideración de los datos religiosos como merecedores de especial protección, con todo lo que ello conlleva. Entre otros requisitos se determina la necesidad de consentimiento expreso y por escrito del afectado, a menos que éste hubiese hecho manifiestamente públicos los datos con anterioridad a que se solicitase el acceso (por lo que a raíz de la entrada en vigor de esta norma se han tenido que modificar todos los formularios que se presentan en el RER).

## 4. TRÁMITES ANTE EL RER (PROCEDIMIENTOS REGISTRALES)

Nos dedicaremos ahora a analizar los distintos trámites que las entidades religiosas pueden realizar ante el RER: 1. Inscripción. 2. Anotación y 3. Cancelación de procedimientos registrales.

### 4.1. Inscripción

En este apartado haremos referencia a distintos procedimientos:

Inscripción de la fundación o establecimiento entidades religiosas, en la que abordaremos: A) Generalidades; B) Inscripción de Iglesias, Confesiones y Comunidades; C) Inscripción de las entidades creadas por éstas; D) Inscripción de Federaciones; E) Inscripción de entidades de origen extranjero y F) Inscripción de Entidades de la Iglesia católica.

Inscripción de la modificación de los Estatutos, en la que se distinguirá entre: A) Generalidades; B) Inscripción de modificación de los Estatutos propiamente dicha y C) Inscripción de la identidad de los titulares de los órganos de representación.

#### 4.1.1. Inscripción de la fundación o establecimiento de una entidad religiosa en España

##### A. Generalidades ([arts. 5, 10 y 11 RD](#))

Tendrán derecho a inscribirse en el RER todas aquellas entidades ya enumeradas que aparecen recogidas en el artículo 2 RD; el único motivo por el que se podrá denegar la inscripción será por la ausencia de los requisitos establecidos en la [LOLR](#) o en el Real Decreto mencionado (art. 4 RD).

La inscripción se habrá de solicitar al propio RER a través de las oficinas y Registros a los que se refiere en artículo 16 de la [Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas](#) (el RD se refería a artículo 38.4 de la [Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común](#) y a la [Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios públicos](#), que han sido derogadas por el precepto citado).

Es imprescindible que en la solicitud se especifique qué tipo de entidad se pretende inscribir conforme al artículo 2 RD aunque, en la práctica, se atiende a la solicitud aún en el caso de no cumplirse este requisito, fundamentalmente, porque la aplicación informática del Ministerio no se encuentra todavía actualizada y no contiene la lista de entidades del artículo citado.

Los documentos que acompañen a la solicitud deberán ser originales o copias compulsadas, no siendo válidas las copias simples.

La instrucción de los expedientes de inscripción corresponderá a la Subdirección General de Libertad Religiosa que podrá recabar informe de la CALR; la resolución (de inscripción o denegación) es competencia del Ministro. Si en el plazo de seis meses desde la entrada en los Registros mencionados con anterioridad, no se ha dictado y notificado dicha resolución, se entiende estimada conforme al artículo 24 de la [Ley 39/2015](#) (en el RD aparece el artículo 43 de la [Ley 30/1992](#), que ha quedado derogado por el precepto indicado) Partiendo de estas consideraciones comunes, veamos ahora los requisitos necesarios para poder inscribir los distintos tipos de entidades:

##### B. Inscripción de Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas ([art. 6 RD](#))

El artículo 6 RD será de aplicación no sólo para la inscripción de Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas, sino que, como comprobaremos, también afectará al resto de entidades religiosas que se analizan con posterioridad. En él se establece la necesidad de presentación de solicitud por los representantes legales y se determinan

los datos que habrán de acompañar al documento elevado a escritura pública (art. 6.1):

1.º Denominación: No podrá incluir términos que induzcan a confusión sobre su naturaleza religiosa. No serán admisibles las denominaciones que incluyan expresiones contrarias a las leyes. Tampoco podrá coincidir (o asemejarse) con otra previamente inscrita, lo que en la praxis se soluciona añadiendo al nombre proporcionado por los representantes legales de la entidad, la población a la que pertenecen. La denominación puede aparecer en lengua no castellana –extranjera o cualquier lengua cooficial de las Comunidades Autónomas- pero sólo a efectos de anotación (no formará parte de la denominación de la entidad).

2.º Domicilio.

3.º Ámbito territorial de actuación.

4.º Expresión de sus fines religiosos y de cuantos datos se consideren necesarios para acreditar su naturaleza religiosa: Ha sido ésta una novedad de la norma al determinarse, en el propio texto del RD, una serie de elementos que nos indican la posible existencia de los mismos como sus bases doctrinales, la ausencia de ánimo de lucro y sus actividades religiosas específicas representadas por el ejercicio y fomento del culto, el mantenimiento de lugares y objetos de culto, la predicación, la intervención social, la difusión de información religiosa, la formación y enseñanza religiosa y moral, la asistencia religiosa, la formación y sustento de ministros de culto, y otros análogos.

5.º Régimen de funcionamiento, órganos representativos y de gobierno, con expresión de sus facultades y de los requisitos para su válida designación.

6.º Relación nominal de los representantes legales: Han de poseer su residencia legal en España.

Del mismo modo, en la escritura pública ha de constar la elevación del acta de fundación o establecimiento en España. En ella, potestativamente, se puede consignar el nombre de, como mínimo, veinte personas que siendo mayores de edad y con residencia en España avalen la fundación de la Iglesia, confesión o Comunidad.

### **C. Inscripción de entidades creadas por una Iglesia, Confesión o Comunidad (art. 7 RD)**

Nos estamos refiriendo a las que se conocen como entidades menores, que se encuentran recogidas en el artículo 2.2. RD. Para la inscripción de las mismas se aportará:

1.º Lo establecido en el artículo 6.1 RD.

2.º Testimonio literal, debidamente autenticado, del acta de constitución, así como del documento de la Iglesia, Confesión, Comunidad religiosa o Federación,

por la que se erige, constituye o aprueba y la conformidad del órgano supremo de la entidad en España (si ésta es obligatoria).

#### **D. Inscripción de Federaciones ([art. 8 RD](#))**

Las Federaciones constituidas por Iglesias, Confesiones o Comunidades religiosas deberán aportar para su inscripción:

1.º Lo establecido en el artículo 6.1 RD.

2.º Acta de la fundación de la Federación en la que conste: a) su denominación, b) el domicilio, c) el número registral de cada una de las entidades fundadoras, salvo que estén pendientes de inscripción y d) los datos de identificación de los representantes legales de cada una de éstas. Deberán estar constituidas por, al menos, dos entidades ya inscritas.

3.º Certificación (expedida por las personas con competencia para ello) del acuerdo adoptado por cada una de las entidades que la componen para su integración; en ella se recogerá la aceptación de los estatutos de la Federación y la designación de la persona o personas que representen a la entidad religiosa en el acto constitutivo de la Federación.

#### **E. Inscripción de entidades de origen extranjero ([art. 9 RD](#))**

Al igual que en casos precedentes, se deberá aportar los requisitos de las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas (art. 6.1 RD) y, además, legalizados y traducidos, los siguientes documentos:

1.º Copia de los estatutos vigentes de la entidad extranjera.

2.º Certificado de la entidad extranjera que contenga la identidad de sus representantes legales o de los titulares de sus órganos de representación en el país de origen y de quienes hayan sido designados como tales en España.

3.º Certificado o documento que acredite que la entidad extranjera está legalmente reconocida en su país de origen.

#### **F. Inscripción de Entidades de la Iglesia católica ([Resolución de 3 de diciembre de 2015](#))**

[La Resolución de 3 de diciembre de 2015 de la Dirección General de Cooperación Jurídica Internacional y Relaciones con las Confesiones](#), aborda una serie de peculiaridades en relación con la inscripción de entidades católicas en el RER.

En ella se hace referencia, concretamente, a: a) Las circunscripciones territoriales de la Iglesia católica (diócesis, parroquias y otras); b) Los Institutos de Vida Consagrada (Órdenes, Congregaciones e Institutos religiosos o seculares) y Sociedades de Vida Apostólica (a los que hace referencia los cánones 573 y concordantes del Código de Derecho canónico); c) Las entidades asociativas (reguladas en los cánones 298 y concordantes) y

d) Las Fundaciones de la Iglesia Católica (reguladas en los cánones 115 y concordantes).

a) Circunscripciones Territoriales:

Se recuerda, en el apartado primero de la Resolución, que no están sujetas a la inscripción para la adquisición de personalidad jurídica ya que la poseen en cuanto la tengan canónica y se comuniquen, por la autoridad eclesiástica competente, al RER. Para su cotejo y actualización se enviará, desde la Conferencia Episcopal, un archivo electrónico en el que aparezcan todas las circunscripciones territoriales de la Iglesia Católica, lo que se suele realizar con una periodicidad anual.

b) Institutos de Vida Consagrada (en adelante IVC) y Sociedades de Vida Apostólica (en adelante SVA):

El apartado segundo determina que las peticiones de inscripción o modificación de estos tipos de entidades se podrá realizar de diversa forma:

- Con carácter individual para cada una de sus provincias o casas, siempre y cuando la personalidad jurídica de los IVC y SVA esté acreditada.
- Globalmente, por los propios Institutos o Sociedades, en solicitudes relativas al conjunto de sus provincias o casas.

Las solicitudes de primera inscripción deberán acompañarse del documento elevado a escritura pública, en el que ha de constar, junto con lo establecido en el artículo 6.1 RD, lo siguiente:

1.º Decreto de erección canónica de la entidad.

2.º Decreto de aprobación de sus estatutos.

3.º Documentación expedida por la autoridad eclesiástica competente en la que se hace constar el representante legal de la entidad.

4.º Permiso del Obispado para el establecimiento de la entidad (salvo que este requisito no sea exigido en Derecho canónico).

5.º En el caso de tratarse de una entidad federativa, deberá constar además la certificación de la autoridad eclesiástica competente en la que se enumeren todas las entidades que la componen (con su correspondiente número de Registro).

Todos estos documentos deberán ser visados por la autoridad eclesiástica competente (que será la establecida como tal por el Derecho canónico para cada caso concreto) En la práctica el visado se conoce como diligencia de autenticación que, en el caso de IVC y SVA, será expedida por CONFER (por delegación de la Conferencia Episcopal Española), sin perjuicio de la competencia propia de cada Autoridad eclesiástica. Si bien, si se trata de entidades de Derecho pontificio, será necesario el visado de la Nunciatura Apostólica en España (salvo que la escritura pública sea otorgada ante el cónsul de España con funciones notariales).

En el apartado sexto de la Resolución no se olvida determinar que siempre se procederá de acuerdo con lo establecido en el Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos.

c) Entidades asociativas:

Éstas, conforme al apartado tercero de la Resolución, habrán de cumplir lo establecido en los artículos 7 y 8 RD ya analizados, por lo que a éstos nos remitimos. En cuanto a la inscripción, el procedimiento es coincidente con el apenas apuntado para los IVC y las SVA. Aquí, la Diligencia de Autenticación será expedida por la Conferencia Episcopal, siendo también aplicable lo establecido para las entidades de Derecho pontificio en el epígrafe anterior.

d) Fundaciones:

Se regirán por lo previsto en el [Real Decreto 589/1984, de 8 de febrero, sobre Fundaciones de la Iglesia Católica](#) (apartado cuarto de la Resolución).

Según esta norma, para la inscripción se debe aportar en la escritura pública de su constitución, el decreto de erección y, además:

1.º El nombre, apellidos y estado de los fundadores, si son personas físicas, y la denominación o razón social, si son personas jurídicas, y en ambos casos la nacionalidad y el domicilio.

2.º Los nombres, apellidos y domicilio de las personas que inicialmente constituyen el órgano u órganos de gobierno y representación de la Fundación, así como su aceptación del cargo.

3.º La voluntad de fundar y la dotación fundacional.

4.º Los estatutos de la Fundación, en los que constarán una serie de elementos que aparecen recogidos en el artículo 1 del Real Decreto que estamos analizando.

5.º Diligencia de autenticación de la Conferencia Episcopal según lo dispuesto en el apartado 5 de la Resolución de 3 de diciembre de 2015.

En el caso en el que se pretenda inscribir una Federación de Fundaciones, además de los requisitos apenas citados, se habrá de aportar:

1.º Documento público en el que figure el acta fundacional de la entidad federativa, que debe comprender la denominación y el número de inscripción en el Registro de Entidades Religiosas de todas y cada una de las Fundaciones que la constituyen.

2.º Estatutos de la entidad federativa en los que se recoja su denominación, el domicilio, el régimen de funcionamiento y los órganos representativos de la misma.

3.º Acta individualizada de cada una de las Fundaciones que la integran en la que se exprese el acuerdo de adherirse a la Federación.

4.º Diligencia de autenticación de la Conferencia Episcopal según lo dispuesto en el apartado 5 de la Resolución de 3 de diciembre de 2015.

## 4.1.2. Inscripción de la modificación de los estatutos

### A. Generalidades ([arts. 12 y 13 RD](#))

Desde que se adopta el acuerdo para la modificación de los estatutos de una entidad se concede un plazo de 3 meses para comunicarlo al RER. Transcurrido este tiempo, no se procederá a la inscripción, si bien, se puede volver a acordar dicha modificación por los órganos competentes para presentar la solicitud en plazo (art. 12.1 y 12.3 RD).

Las resoluciones de este procedimiento corresponden a la Subsecretaría de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática y producirán los oportunos efectos legales desde el momento de su inscripción. También existe en este supuesto el silencio positivo que ya describimos en la inscripción de la fundación o establecimiento de una entidad, la única diferencia es el plazo que, en este caso concreto, es de tres meses.

### B. Inscripción de la modificación de los Estatutos ([art. 12 RD](#))

La solicitud para inscribir una modificación estatutaria deberá ser acompañada de los siguientes documentos (art. 12.2 RD):

1.º Documento público que contenga, bien el acta de la reunión, bien la certificación del acuerdo del órgano competente para adoptar dicha modificación. En todo caso, el documento deberá recoger el acuerdo adoptado por el que se modifican los estatutos, los artículos modificados, el quórum de asistencia cuando sea exigido por los estatutos, el resultado de la votación y la fecha de su aprobación.

2.º Cuando la modificación afecta a determinados temas como los fines, el régimen de funcionamiento, órganos representativos y de gobierno de la entidad, es necesario que a la solicitud acompañe el texto íntegro de los nuevos estatutos y el documento público que incluya las modificaciones aprobadas, haciendo constar, en diligencia extendida al final del documento, la relación de artículos modificados y la fecha del acuerdo en que se adoptó su modificación.

Se exigirá, para la inscripción de las modificaciones de los estatutos, los mismos requisitos que para su inscripción (excepto en aquello relativo al cambio de representantes legales que analizaremos a continuación).

En el caso de IVC, SVA y entidades asociativas de la Iglesia católica, en la Orden que regula los procedimientos que se pueden llevar a cabo ante el RER se determina que si existe una modificación de estatutos que afecta a los fines, régimen de funcionamiento, órganos representativos y de gobierno de la entidad, a la solicitud firmada por el representante legal deberá de acompañar el documento elevado a escritura pública que incluya el Decreto de aprobación de la modificación expedido por la autoridad eclesiástica competente que contenga las modificaciones aprobadas, ha-

ciendo constar, la relación de artículos modificados y la fecha del acuerdo en que se adoptó su modificación.

### C. Inscripción de la identidad de los titulares de los órganos de representación: ¿modificación estatutaria? ([art. 14 RD](#))

La inscripción de identidad de los titulares de los órganos de representación merece un subepígrafe independiente (aunque en el RD aparezca comprendida dentro de las modificaciones estatutarias) y ello se debe a una triple razón:

a) Es una novedad del RD la obligatoriedad de inscribir a los representantes legales.

b) No son órganos de representación los que se inscriben, son representantes legales. En el Registro no se inscribirán los órganos que representan a la entidad religiosa sino únicamente aquellas personas que son consideradas, conforme a sus estatutos, representantes legales. Ello ha traído un gran número de problemas en la gestión práctica del RER puesto que las entidades pretenden que sean inscritos todos los componentes de los órganos de representación, a lo que no se accede por parte de la Subdirección.

c) No es realmente una modificación estatutaria porque en los estatutos no aparece, con carácter general, la identidad del representante legal sino el cargo que ostenta dicha representación dentro de la entidad (v.g. Hermano Mayor de una Cofradía, sin que aparezca el nombre exacto) Por tanto, no se trata de una modificación estatutaria, se podría hablar de una nueva inscripción (en cuyo caso estaría incluida dentro de las inscripciones enumeradas anteriormente –art- 6.1 que, como ya hemos analizado, afecta a los artículos 7, 8 y 9- o, en el caso de ya encontrarse inscrito un representante legal de una entidad determinada, una modificación de representante).

Teniendo presente estos tres apuntes, hemos de determinar los requisitos que se han de cumplir para proceder a la inscripción de la identidad de los representantes legales de cualquiera de las entidades inscritas (art. 14 RD):

1.º El plazo de presentación de solicitud es de tres meses desde que se adopta el acuerdo de modificación.

2.º A la solicitud habrá de acompañarse documento público en el que se contenga bien el acta de la reunión, bien la certificación del acuerdo adoptado por el órgano competente. En ellos deberá constar: a) la fecha de adopción del acuerdo; b) nombres, apellidos, DNI o NIE y domicilio de los nombrados; c) fecha del nombramiento y, en su caso, de la ratificación y aceptación por los titulares; d) fecha de la revocación y del cese, en su caso, de los titulares salientes y e) firmas de los titulares y de los titulares salientes. Si estos últimos no pudieran (podemos citar, a modo de ejemplo, el fallecimiento del anterior representante legal) o no quisieran (por no reconocer, por ejemplo, la remoción de su cargo) firmar se hará constar esta circunstancia en el documento.

En la Orden que se aplica a las entidades de la Iglesia católica se determina que en el caso de modificación de sus representantes legales será aplicable lo establecido en el artículo 14 RD, adjuntándose a la solicitud, el certificado de la autoridad eclesiástica competente para aprobar o autorizar dicha modificación.

## 4.2. Anotaciones

### 4.2.1. Anotación y cancelación de la adhesión de entidades religiosas a una Federación ([arts. 15 y 16 RD](#))

Para que una entidad religiosa pase a formar parte de una Federación se habrá de presentar una solicitud por el representante legal de la Federación, cumpliéndose lo siguiente:

1.º El plazo de presentación es de tres meses desde que se adopta el acuerdo de adhesión.

2.º A la solicitud habrá de acompañarse documento público en el que se contenga bien el acta de la reunión, bien la certificación del acuerdo de la entidad federativa. En ellos deberá constar: a) la fecha de adopción del acuerdo; b) denominación y domicilio de la entidad federativa; c) denominación y número registral, salvo que esté pendiente de inscripción, de la entidad que se incorpora a la Federación y d) certificación del acuerdo adoptado por la entidad para su integración en la Federación.

La resolución corresponde al titular de la Subsecretaría de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática. También existe en este supuesto el silencio positivo transcurridos tres meses desde la presentación de la solicitud.

No sólo se hace referencia a la adhesión de entidades religiosas a una Federación sino también a su cancelación. Tal vez ésta debería regularse en el capítulo VI relativo a las cancelaciones, pero dado que el RD lo recoge tras la anotación, aquí lo abordaremos.

Se regula ésta en el artículo 16 RD en el que se determina que la solicitud de cancelación se puede presentar por la propia entidad o por la Federación. En el primer caso es competente el representante legal de la entidad (o persona debidamente autorizada) en el plazo de tres meses desde que se haya adoptado el acuerdo de cancelar la entidad. A la solicitud deberá acompañar el acta de la reunión o el certificado del acuerdo en los que ha de constar la fecha de adopción y la comunicación a la Federación de la baja de la entidad o de haber cumplido los requisitos establecidos en los estatutos de aquella para proceder a ésta. En el segundo caso, cuando la cancelación la insta la propia Federación, se cumplirán los mismos requisitos que se han enumerado, pero sustituyéndose la entidad por la Federación.

La resolución de cancelación se dicta por el titular de la Subsecretaría de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática y, al igual que en casos anteriores, existe un silencio positivo en el plazo de tres meses.

#### **4.2.2. Anotación de Lugares de culto ([art. 17 RD](#))**

En este caso la inscripción no implica la adquisición de personalidad jurídica propia y aunque la entidad se encuentre inscrita no está obligada a la anotación del lugar de culto.

Se han de cumplir los siguientes requisitos:

1.º La solicitud se ha de presentar por el representante de la entidad o persona debidamente autorizada.

2.º A ésta deberá acompañar la copia de título de disposición y el certificado que acredita su condición de lugar de culto (por su dedicación principal a éste y a la asistencia religiosa) con la conformidad, si fuese necesario, del órgano competente en España de la Iglesia, Confesión o Comunidad religiosa a la que pertenece.

La cancelación se solicitará por el representante legal de la entidad o persona debidamente autorizada debiendo acompañar a esta solicitud la desafección como lugar de culto de la entidad.

La resolución sobre la anotación o cancelación de lugares de culto se dictará por el titular de la Subdirección General de Libertad Religiosa y rige el silencio positivo de 3 meses.

#### **4.2.3. Anotación de la condición de ministro de culto ([art. 18 RD](#))**

La creación del Registro de ministros de culto es una de las grandes novedades establecidas por el RD. Es cierto que, desde la publicación de esta norma, ha sido mucho el tiempo que ha debido transcurrir para que el Ministerio de Justicia lo pusiera en marcha (Ministerio del que dependía anteriormente el RER), debido, principalmente, a motivos económicos y a razones informáticas.

La inscripción en este Registro es, al igual que en el caso del RER, potestativa, excepto para aquellos ministros que realizan, en términos del RD, actividades religiosas con eficacia civil, de modo que, en la actualidad, deben estar inscritos todos aquellos ministros de culto de la Iglesia católica, confesiones con acuerdo (FEREDE, FCJ y CIE) y confesiones con notorio arraigo (testigos de Jehová, Mormones, Federación de Comunidades Budistas de España e Iglesia Ortodoxa), que celebren matrimonios ya que éstos son los únicos actos que llegan a tener efectos en el ordenamiento civil. Hoy en día (09-04-2019) se encuentran anotados un total de 10.200 ministros de culto, de los cuales, más de 9.500 pertenecen a la Iglesia católica, mientras que de FEREDE apenas existen anotaciones. En honor a la verdad, hay que decir que este

Registro no está teniendo toda la importancia que se le otorga en la norma puesto que se comprueba que, en la práctica, se siguen celebrando matrimonios por ministros de culto no inscritos y aquéllos tienen reconocida su eficacia en el ordenamiento estatal a través de la inscripción en el Registro Civil sin que sea exigida para ésta la anotación de aquéllos.

Independientemente de la eficacia práctica del Registro de ministros de culto, en su regulación se determina que serán los representantes legales de la entidad los que deberán presentar certificación de la Iglesia, Confesión o Comunidad religiosa a que pertenezcan que acredite tal condición y, si lo hubiere, el visto bueno del órgano supremo en España de la entidad conforme a sus propias normas. Cuando se trate de entidades integradas en una Federación inscrita, será necesario también el visto bueno del órgano competente de la respectiva Federación cuando así se disponga en sus estatutos, sin perjuicio de lo dispuesto en los Acuerdos de Cooperación con el Estado respecto de las entidades o Federaciones firmantes de los mismos.

La resolución de la anotación se dictará por el titular de la Subdirección General de Libertad Religiosa, existiendo aquí también el silencio positivo con un plazo de tres meses.

Serán las propias entidades (aunque no se establezca expresamente en el texto, se sobreentiende que deberán ser los representantes de las mismas) las que comuniquen las bajas y soliciten la cancelación de la anotación en el plazo de un mes desde que éstas se produjeron. La resolución de la cancelación se rige por las mismas reglas apenas apuntadas de la anotación.

El certificado registral de la anotación de ministro de culto acredita esta condición, teniendo éste una vigencia de dos años y pudiendo ser renovado por períodos idénticos.

#### **4.3. Cancelación de la inscripción de una entidad ([arts. 19 y 20 RD](#))**

Sólo existen dos supuestos en los que se puede proceder a la cancelación de la inscripción de una entidad, a saber, por petición expresa de sus representantes legales y en cumplimiento de una sentencia judicial firme.

Esto acarrea enormes problemas, principalmente, en los supuestos en los que ha desaparecido la entidad y no se ha solicitado la cancelación puesto que en el RER, en la actualidad, existen numerosas entidades de derecho (por no haber sido canceladas y, por tanto, constar con personalidad jurídica) pero no de hecho.

Todo ello se complica aún más debido a que el plazo establecido para la solicitud de cancelación es de tres meses desde que se produce la causa que determina la disolución de la entidad.

A la solicitud de cancelación deberá acompañar:

1.º Número de registro de la entidad (aunque en la práctica si no se acompaña y se puede identificar la entidad no será obstáculo para la cancelación de la misma)

2.º Si la cancelación es consecuencia de la decisión de los miembros de la entidad deberá presentarse documento público que contenga el acta de la reunión o el certificado de aquélla, en que se consigne la fecha de adopción, el quórum de asistencia y el resultado de la votación.

3.º En el caso de cancelación por sentencia judicial firme será necesario el testimonio de la resolución judicial por la que se dicta la disolución de la entidad.

La competencia para dictar la resolución de cancelación la tiene el Ministro y en el silencio positivo juega el plazo de tres meses.

En el caso de cancelación de entidades pertenecientes a la Iglesia católica se acompañará a la solicitud el documento público que acredite la supresión de la entidad, recogiendo la decisión del órgano competente de la entidad y aportando el Decreto expedido por la autoridad eclesiástica competente, indicando la fecha en la que se produjo. Si se ha de cancelar porque así lo dispone una sentencia judicial firme, se habrá de aportar el testimonio de la resolución judicial por la que se dicta la disolución de la entidad.

## 5. DISPOSICIONES COMUNES A TODOS LOS TRÁMITE ([ARTS. 21 A 24 RD](#))

El Capítulo IV RD regula las disposiciones comunes a todos los procedimientos registrales que acabamos de analizar. Hagamos referencias a ellas:

- Formato electrónico: Tanto las solicitudes de inscripción como las de anotación, junto a la documentación que ha de acompañarlas, podrán presentarse en formato y con firma electrónicos. El RD, en su artículo 21, determina que en el plazo de dos años, desde la entrada su vigor, se habilitarán los recursos necesarios para la gestión electrónica de los procedimientos administrativos regulados. Hasta hace muy poco tiempo no se ha habilitado esta posibilidad estando, el procedimiento informático, aún en período de pruebas.
- Subsanación de errores: Cuando se adviertan defectos formales en la solicitud (lo que ocurre frecuentemente) se requerirá al interesado para que en un plazo de 10 días subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos. En el caso de no hacerlo, se le tendrá por desistido de su petición, a través de la resolución correspondiente, conforme a lo previsto en el artículo 68 de la [Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas](#), que sustituye al artículo 71 de la [Ley 30/1992, de 26 noviembre](#), al que hace referencia el RD.
- Facultad de certificar las actas y los acuerdos de los órganos de las entidades

religiosas: Corresponde al representante legal de la entidad inscrito como tal en el RER o al secretario de la misma (si así estuviera previsto en sus estatutos y siempre que exista el visto bueno del representante legal de la entidad).

- Recursos: Las resoluciones del Ministro de Justicia agotan la vía administrativa y podrán ser recurridas potestativamente en reposición ante el mismo órgano que las hubiera dictado o ser impugnadas directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo. Contra las resoluciones del titular de la Subsecretaría de la Presidencia que no pongan fin a la vía administrativa, procederá el correspondiente recurso de alzada en los términos establecidos en los artículos 121 y 122 de la [Ley 39/2015](#) (anteriores artículos 114 y 115 de la [Ley 30/1992](#))

Contra las resoluciones del titular de la Subdirección General de Libertad Religiosa procederá el correspondiente recurso de alzada en los términos establecidos en los preceptos apenas citados.

## 6. AUTOEVALUACIÓN

1. Enumere las entidades que se pueden inscribir en el RER.
2. ¿Cuáles son los efectos de la inscripción en el RER?
3. ¿Cuáles son los requisitos para la inscripción de Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas?.
4. Cuáles son los requisitos para la inscripción de las entidades creadas por Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas?.
5. ¿Cuáles son los requisitos para la inscripción de las entidades religiosas extranjeras?.
6. ¿Cuáles son los requisitos para la inscripción de las Federaciones?.
7. Explique el régimen de adquisición de personalidad jurídica de la Conferencia Episcopal.

## 7. BIBLIOGRAFÍA

ALDANONDO SALAVERRÍA, I., “El Registro de Entidades Religiosas (Algunas observaciones críticas sobre su problemática registral)”, en *Anuario de Derecho eclesiástico del Estado*, vol. 7, 1991, pp. 13-47.

ALENDA SALINAS, M., “La degradación jurídica del Registro de Entidades Religiosas”, en R. Navarro Valls, J. Mantecón Sancho y J. Martínez-Torrón (coords.), *La libertad religiosa y su regulación legal: la Ley Orgánica de la Libertad Religiosa*, Iustel, 2009, pp. págs. 645-676.

- CAMARERO SUÁREZ, M.V., *Las confesiones religiosas y su inscripción en el registro de entidades religiosas*, Low Cost Books, Valencia, 2016.
- CATALÁ RUBIO, S., *El derecho a la personalidad jurídica de las entidades religiosas*, Universidad de Castilla la Mancha, Cuenca, 2004.
- CONTRERAS MAZARÍO, J.M., “Las confesiones religiosas y el registro de entidades religiosas”, en *Estudios Jurídicos*, 2010.
- GARCÍA GARCÍA, R., “Real Decreto 594/2015, de 3 de julio, por el que se regula el Registro de Entidades Religiosas (BOE n.º 183, de 1-VIII- 2015)”, en *Ars Iuris Salmanticensis: revista europea e iberoamericana de pensamiento y análisis de derecho, ciencia política y criminología*, vol. 4, núm. 1, 2016, pp. 261-265.
- HERRERA CEBALLOS, E., *El Registro de Entidades Religiosas. Estudio global y sistemático*, EUNSA, Navarra, 2012.
- MANTECÓN SANCHO, J.M., “Breve nota sobre el nuevo Real Decreto del Registro de Entidades Religiosas”, núm. 110, 2015, pp. 795-811.
- MOTILLA, A., “El reconocimiento estatal de las confesiones religiosas. El Registro de Entidades Religiosas”, en A.C. Álvarez Cortina y M. Rodríguez Blanco (coords.), *La Libertad religiosa en España. XXV años de vigencia de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio (Comentarios a su articulado)*, Comares, Granada, 2006, pp. 145-175.
- OLMOS ORTEGA, M.E., “Personalidad jurídica civil de las entidades religiosas y Registro de Entidades Religiosas” en *Revista General de Derecho canónico y Derecho eclesástico del Estado*, núm. 19, 2009, pp. 1-43.
- PELAYO OLMEDO, J.D., *Una nueva regulación del Registro de Entidades Religiosas. Entre el control y la gestión de la libertad en el tratamiento de la diversidad religiosa*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017.
- ROSSELL GRANADOS, J., “La gestión del Registro de Entidades Religiosas (RER) después de la reforma de 2015: novedades y aspectos conflictivos”, en L. Ruano Espina y A. López Medina (coords.), *Antropología cristiana y derechos fundamentales: algunos desafíos del siglo XXI al Derecho canónico y eclesástico del Estado: actas de las XXXVIII Jornadas de Actualidad Canónica*, Dykinson, Madrid, pp. 203-224.